

**DOCTOR.**

**HERNÁN GOMEZ MONTOYA JUEZ SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2020-325**

**DEMANDANTE: MARIA EMILIA TORRES NUÑEZ**

**DEMANDADA CAROLINA ÁNGEL PALACIOS**

acudo a su despacho para comunicar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado

**WILLIAM ECHEVERRY GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 83'042.449 expedida en Pitalito Huila y tarjeta profesional N° 231.357 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CAROLINA ÁNGEL PALACIOS** ciudadana en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'723.325 en virtud del mandato debidamente conferido, aceptado y cuyo reconocimiento de la personería se deprecara con antelación a su honorable despacho.

**Acudo por intermedio de este memorial para impetrar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO emitido por su despacho adiado del 10 de noviembre de 2020 y por intermedio del recurso incoar sendas excepciones por carencia de los requisitos formales del título, que deterioran su claridad, su expresividad y de contera su exigibilidad.**

**PRENOTANDO.**

Sea lo primero advertir al despacho que el negocio jurídico que motiva esta ejecución fue un **CONTRATO DE MUTUO CIVIL** entre dos personas una de ocupación comerciante informal, es decir que no se dedicaba profesionalmente al ejercicio del comercio en calidad de mutuaría y la otra era independiente, es decir que se dedica a labores varias sin llevar un registro de público que profesionalice sus ocupaciones quien funge como mutuante.

Así las cosas, no debemos por expresa disposición legal, aplicar la ley por analogía, simplemente debemos estarnos a lo que para cada caso determine la juridicidad vernácula.

Artículo 2, Numeral 2° del artículo 10 *in fine*, título XXX del libro cuarto, que trata de las obligaciones en general y de los contratos, artículos 2221 y siguientes del Código Civil.

*La mercantilidad de los actos no la determina la naturaleza de las partes, ni las estipulaciones contractuales, y menos la analogía; solamente lo hace la verdadera esencia y teleología del asunto.*

### **1- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO, POR NO SER CLARO NI EXPRESO.**

Esta excepción se estriba en que el título debe ser claro, debe ser expreso, debe ser exigible y provenir del deudor, tal como lo dispone el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, pero este título que aparentemente contiene los requisitos, adolece de la claridad que demanda la ley, así como de la expresividad.

El título no es claro porque se está persiguiendo una obligación numeraria que asciende a (\$50'000.000) millones de pesos como capital insoluto, cuando la deuda para el momento de presentación del genitor era de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000)**, habida cuenta que se hizo abono al capital, por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**, en dos ocasiones sucesivas cada uno por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) LOS DÍAS 2 Y 3 DE JUNIO DE 2016 RESPECTIVAMENTE.**

Y así lo suscribió en señal de aceptación el acreedor hipotecario, copia de estos recibos se allegan al despacho para probar los abonos al capital mutuado el día de celebración de la hipoteca, es decir el 25 de abril de 2015.

De esta manera, el título no disfruta de la claridad que demanda el ordenamiento jurídico para emitir el mandamiento de pago objeto de este recurso, y se está haciendo incurrir al despacho en yerro protuberante mientras se le insinúa una obligación, pero verdaderamente existe otra. Por manera que se solicita se sirva reponer para revocar el mandamiento ejecutivo por la razón expuesta.

Respecto de la expresividad, el título debe contener las cifras que se pretenden y que obviamente se correspondan con la realidad, si bien es cierto; el título solo señala el valor mutuado *ab-initio*, la hipoteca como garantía real y que se aporta como estribo de esta ejecución, no puede sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contenidos para todos los títulos, como en este caso se hicieron 2 abonos cada uno por las sumas de (\$5'000.000) en días seguidos, este abono debió plasmarse en delantal adherido al cuerpo del título base de recaudo,

es decir a la hipoteca, claro está; no cayendo en el exabrupto de elevar a instrumento público cada uno de los abonos, pero sí en documento adherido a el que permitan al operador jurídico tener claridad sobre la suma mutuada, los abonos o quitas y el saldo insoluto.

Si bien es cierto dentro de la escritura se consigna la suma pretendida por el memorialista, no es menos cierto que debió en extrema diligencia y lealtad con la contraparte, mencionar el abono del que debió tener gnososis, porque si la excusa es que no se tenía conocimiento y se abriga esta hipótesis, entonces también debería tener cabida la hipótesis del cobro y pago de intereses de usura en el negocio causal de esta ejecución que se puede probar con documentos y testimonios de quienes les consta los mentados pagos en clara usura.

En este orden de ideas como el título no es expresa la cantidad que realmente se adeuda, se demandará la reposición del título para que se revoque su mandamiento ejecutivo.

## **2- COBRO DE LO NO DEBIDO DEBIENDO ESTAR CONTENIDO EN EL TÍTULO EJECUTIVO.**

Esta excepción se desgaja de la anterior, toda vez que se está pretendiendo por la vía ejecutiva una obligación que no se corresponde con la realidad, se hace mención a una facticidad somera e insulsa por demás, que desatiende los parámetros reales en los que se celebró el contrato de mutuo civil.

Se aportan con este recurso contra el mandamiento ejecutivo, las pruebas que soportan lo dicho, circunstancia que ha debido conocer la parte ejecutante y que pretermitió de mala fe para inducir al despacho en desacierto a la hora de emitir el mandamiento que se impugna.

Por esta razón debe acogerse esta exceptiva y proceder a imponer la condena en costas a la parte ejecutante.

## **3- FALTA DE CLARIDAD EN EL COBRO DE INTERESES LEGALES DERIVADA DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Habida consideración que el título que se aporta para el recaudo es una escritura pública de constitución de hipoteca, de ella se deriva el mandamiento ejecutivo, es decir de la escritura de hipoteca, contiene una obligación entre personas que ninguna relación tienen con el comercio, porque como fuera señalado *ut supra*, uno de los participantes del negocio jurídico de mutuo civil es una ama de casa que se presenta como comerciante, pero que no tiene registro mercantil, y al tenor de lo normado por el artículo 19 del decreto 410

de 1971, es deber de todo comerciante llevar registro mercantil, por contera, como la señora MYRIAM para el momento de constitución del mutuo civil, no tenía registro mercantil, la manifestación de su voluntad debe encajarse estrictamente dentro del campo eminentemente civil.

Del mismo modo el mutuante civil tampoco tiene relación con el registro mercantil y si lo tuviera, no irradia sus efectos para este tipo de negocios, por cuanto no es una persona que se dedicara profesionalmente al ejercicio de mutuar dinero como lo hacen las entidades del sector financiero, o sea; la banca.

De contera el negocio para el mutuante deviene indefectiblemente en MUTUO CIVIL.

Al tenor de lo normado por el código civil en su artículo 1602 del código Civil, el contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, ya desde 1887 en la ley 153 en el artículo 38, se dejó señalado que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración, por manera que las leyes que se deben atender para esta litis es la ley civil, lo concerniente al título XXX del libro cuarto del Código Civil, es decir; el contrato de MUTUO CIVIL.

En este orden de ideas, se impugna el numeral 1,2 atinente a los intereses moratorios, ya que al indicar que “*no podrán superar una y media vez los intereses comerciales certificados por la superfinanciera*”, se está ubicando de tajo la discusión contenida en esta ejecución en el plano comercial, cuando ninguna de las partes tiene esta connotación y menos esta ocupación de manera profesional, y peor aún, cuando la naturaleza del negocio jurídico de mutuo no es comercial.

Es decir; que el artículo 884 no es de aplicación para el sub-lite, por las razones explicitadas previamente.

Si la naturaleza del negocio jurídico es civil y las partes lo son, no puede el operador de instancia acomodar la facticidad a una realidad extraña e inaplicable entre los litigantes.

Cuando se advierte sobre los intereses legales, las partes quisieron o debieron querer lo dispuesto por el artículo 1617 del código civil, el cual establece la tasa de **interés legal**, fijándola en 6% anual, es decir que es una tasa efectiva, para volverla nominal bastará con hacer la división de la tasa en los 12 meses que trae el año y ahí obtenemos la tasa nominal mensual que se debe liquidar para el *sub-iudice*.

Desatina desproporcionadamente el despacho al emitir mandamiento ejecutivo en los términos del numeral 1,2 del mandamiento ejecutivo

estribado en la escritura pública de hipoteca, contentiva del mutuo, por cuanto no se trata de un mutuo mercantil sino de un mutuo estrictamente civil, al que se le deben aplicar las disposiciones civiles vigentes para el mes de marzo del año 2015, tal como lo preceptúa el artículo 38 de la ley 153 de 1887.

Si la teleología volitiva de las partes hubiese sido una distinta, entendida desde la perspectiva de la *lex mercatoria*, seguramente hubieran acudido a instrumentos como los títulos valores para darle el tinte o el matiz mercantilista que se predica de los títulos valores, no se pretende advertir que el mutuo mercantil no exista, simplemente se quiere llamar la atención en que este no es el caso y que el mutuo mercantil opera entre profesionales del comercio y en este caso que se revisa ninguna de las partes detenta esa connotación, y si la tuviera, no era la intención de los disponentes colocar el ropaje del decreto 410 de 1971 al negocio en cuestión.

Colofón de lo anteriormente expuesto, entre las partes se deben liquidar intereses a la rata establecida por el artículo 1617 del código civil colombiano.

Como la decisión de su señoría se deriva del yerro que plantea el libelista con su título de ejecución, el mismo carece de claridad por cuanto no cuenta con las disposiciones que permitan al despacho ordenar sin hesitación la liquidación de los intereses como lo dispone el código civil, antes bien su despacho sin culpa hace un entrelazamiento con las normas mercantiles, debiendo ser exclusiva y excluyentemente las civiles, ello demuestra la falta de claridad del memorialista en su genitor y los ambages derivados de la escritura pública de hipoteca contentiva del mutuo civil.

#### **4- MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE**

Esta excepción se desprende claramente de las anteriores, toda vez que su señoría puede apreciar la falta de lealtad de la parte demandante para con la demandada, al pretender y conseguir que su honorable dignidad emitiera un mandamiento ejecutivo por una suma que claramente no se adeuda, sin hacer mención a los abonos realizados, ni a los intereses legales liquidados como lo determina el código civil en su artículo 1617.

Con la prosperidad de esta excepción debería conminarse a la parte actora al pago de costas y agencias en derecho en favor de la pasiva.

## **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las aportadas con el genitor, así como los recibos de abonos a capital que hiciera la constituyente de la obligación hipotecaria SRA BLANCA MYRIAM RODRIGUEZ MORALES.

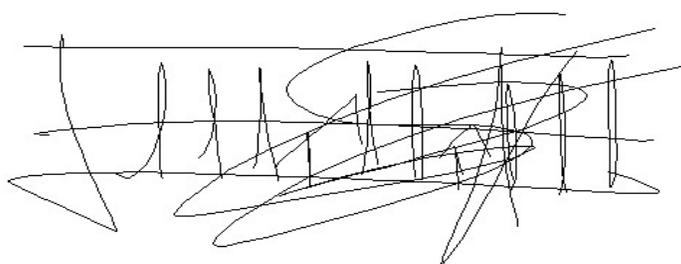
Y los recibos que dan cuenta de los pagos de intereses.

## **TESTIMONIAL**

Solicito escuchar en testimonio a la señora **BLANCA MYRIAM RODRIGUEZ MORALES** identificada con la cédula N° 39'554.279 en su calidad de hipotecante, quien puede dar cuenta de los abonos y pormenores del negocio de mutuo civil que se celebrara entre las partes.

Solicito escuchar en testimonio al señor **GUSTAVO ADOLFO MORENO** identificado con la cédula N° 11'306.880 en su calidad de testigo presencial de la hipotecante, quien puede dar cuenta de los abonos y pormenores del negocio de mutuo civil que se celebrara entre las partes.

Habida consideración de las especificidades precitadas, solicito muy comedida y respetuosamente se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el mandamiento ejecutivo dentro del sub lite, y en su lugar revocar la orden de pago para que el libelista adecúe sus pedimentos atendiendo la facticidad y las probanzas allegadas con este recurso.



---

**WILLIAM ECHEVERRY GOMEZ**  
**C.C. N° 83'042.449 EXPEDIDA EN PITALITO HUILA**  
**T.P. N° 231.357 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA**  
**JUDICATURA**

# ANEXOS

SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2020-325  
DEMANDANTE: MARIA EMILIA TORRES NUÑEZ  
DEMANDADA CAROLINA ÁNGEL PALACIOS



CAROLINA ÁNGEL PALACIOS ciudadana en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'723.325 acudo a su despacho para comunicar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **WILLIAM ECHEVERRY GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 83'042.449 expedida en Pitalito Huila y tarjeta profesional N° 231.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación procure mis intereses en la ejecución hipotecaria de la referencia.

Mi apoderado quedará facultado al tenor de lo normado por el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, ruego a su señoría reconocer la personería adjetiva en los términos compendiados en los artículos 2142 a 2149 del código Civil.

MANDANTE

17

CAROLINA ÁNGEL PALACIOS  
C.C. N° 51'723.325

MANDATARIO

WILLIAM ECHEVERRY GOMEZ  
C.C. N° 83'042.449 EXPEDIDA EN PITALITO HUILA  
T.P. N° 231.357 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA

764

CIVIL MUNICIPAL DE  
RCA

D HIPOTECARIO 2020-325  
MILIA TORRES NUÑE  
ÁNGEL PALACI



AC



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



579764

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CAROLINA ANGEL PALACIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51723325, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MPAL DE GIRARDOT y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xtg08qx417d  
02/02/2021 - 19:15:05



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO

Notario Sesenta Y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ  
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4xtg08qx417d

Año 4



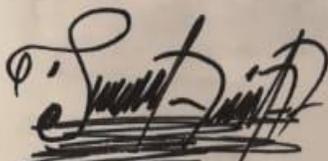
ORIGINAL

**CONSTANCIA DE PAGO PARCIAL**

Los aquí suscritos, ISRAEL AVILA ARROYO, en condición de acreedor hipotecario y BLANCA MYRIAM RODRIGUEZ MORALES, en condición de deudora hipotecaria, tal y como consta en la escritura pública No. 656 del año 2015 de la Notaria Primera de Girardot; mediante el presente, hacemos constar que el segundo de los nombrados es decir, la señora BLANCA MYRIAM RODRIGUEZ MORALES, ha efectuado abono por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ( 5.000.000) por concepto de capital al señor ISRAEL AVILA ARROYO, el cual declara que los recibe a entera y plena satisfacción.

**Parágrafo:** Recibido este pago parcial o abono a la deuda hipotecaria queda un saldo de capital por \$40.000.000 cuarenta millones de pesos m/cte.

Una vez leído y en señal de aprobación es firmado por quienes en ella intervienen, siendo el 3 día del mes de Junio de 2016.



ISRAEL AVILA ARROYO

C.C. No. 11.295.737

Acreedor hipotecario



BLANCA MYRIAM RODRIGUEZ MORALES

C.C. No. 39.554.279

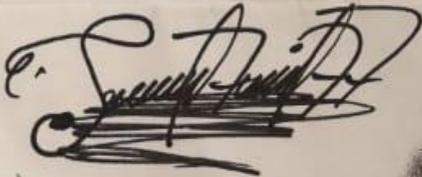
Deudor hipotecario

ORIGINAL

**CONSTANCIA DE PAGO PARCIAL**

Los aquí suscritos, ISRAEL AVILA ARROYO, en condición de acreedor hipotecario y BLANCA MYRIAM RODRIGUEZ MORALES, en condición de deudora hipotecaria, tal y como consta en la escritura pública No. 656 del año 2015 de la Notaría Primera de Girardot; mediante el presente, hacemos constar que el segundo de los nombrados es decir, la señora BLANCA MYRIAM RODRIGUEZ MORALES, ha efectuado abono por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ( 5.000.000) por concepto de capital al señor ISRAEL AVILA ARROYO, el cual declara que los recibe a entera y plena satisfacción.

Una vez leído y en señal de aprobación es firmado por quienes en ella intervienen, siendo el 2 día del mes de Junio de 2016.



**ISRAEL AVILA ARROYO**  
C.C. No. 11.295.737  
Acreedor hipotecario



**BLANCA MYRIAM RODRIGUEZ MORALES**  
C.C. No. 39.554.279  
Deudor hipotecario

## Excepciones previas proceso ejecutivo hipotecario 325-2020

WILLIAM ECHEVERRY <williamecheverrygomez@gmail.com>

Mié 17/02/2021 4:27 PM

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (668 KB)

REPOSICIÓN CAROLINA ANGEL PROCESO GIRARDOT.pdf;

Cordial saludo secretaria despacho.

Adjunto memorial contentivo de las exceptivas previas y acervo probatorio de los abonos efectuados al capital insoluto contenido en la escritura pública basamento de la ejecución referenciada.